



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 252

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTA INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA. INVESTIGACIÓN No. 15022022-021– MN “MARCOS 9:23”.

PARTES: PEÑA EDILBERTO Y CORDOBA MORALES HENRY

RESOLUCIÓN: NÚMERO RESOLUCIÓN NÚMERO 0223-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 26 DE JULIO DE 2022, POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 15022022-021.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY TRES (03) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DIA A LAS 18:00 HORAS.

KATHERIN CASTELLAR LASTRE
ASESORA JURIDICA CP05



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la siguiente información: TxxB ij01 cRj6 PKA9 vAGe +EDX 9sw=



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0223-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 26 DE JULIO DE 2022

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa No. 15022022-021, adelantada en ocasión al reporte de infracciones No. 16148 con fecha de 09 de enero de 2022, suscrita por el personal de la Estación de Guardacostas, mediante la cual se informan los hechos presentados con la motonave denominada **“MARCOS 9:23”** con matrícula CP-05-4295-B, por la presunta violación a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que mediante reporte de infracciones radicado en la Capitanía de Puerto de Cartagena por el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena con fecha de 09 de enero de 2022, se informó a este despacho una serie de novedades presentadas con relación a la motonave denominada **“MARCOS 9:23”** con matrícula CP-05-4295-B, por la presunta violación a la normatividad marítima colombiana, por ende, para determinar si existe merito o no para endilgar la responsabilidad de los investigados, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, mediante auto con fecha de 25 de enero de 2022, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados para establecer la existencia de la responsabilidad de los individuos como presuntos transgresores de las normas de marina mercante.

Obra citaciones para efectuar diligencia de versión libre y espontanea de los señores KIKO PEÑA Y HENRRY CORDOBA ANAYA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibidem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción a las normas de la marina mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

Además, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se permite establecer que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, consagra que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.**

Así mismo, el artículo 49 ibídem, instituye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Ahora bien, para el caso concreto, se pone de presente que la Capitanía de Puerto de Cartagena, tuvo conocimiento de los hechos descritos, mediante reporte de infracciones No. 16148 con fecha de 09 de enero de 2022, en el se relaciona como presuntamente infringido el código **No. 34** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes”, **No. 55** “No estar al día con los pagos de las obligaciones contraídas con la Autoridad Marítima Nacional”, y **No. 69** “Zarpar de sitios no autorizados para el servicio de transporte de carga y pasajeros.

En consecuencia de los hechos descritos, este despacho mediante auto con fecha de 25 de enero de 2022, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y en concordancia en la resolución 386 de 2012, da apertura a averiguación preliminar, la cual fue debidamente comunicada, para establecer si se encuentran reunidos los requisitos procesales previstos en el artículo 49 ibidem de la Ley 1437 de 2011, en aras de determinar con precisión y claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos informados, su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima, la identidad de las personas que se consignan en el acta de protesta como presuntos infractores y determinar su grado de responsabilidad.

La Capitanía de Puerto de Cartagena, como garante de las disposiciones legales colombianas y en sujeción a la protección de los derechos fundamentales, tal como el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en la Constitución Política de Colombia de 1991, y como principio nuclear de la Ley 1437 de 2011, se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la administración pública, bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 77 del decreto Ley 2324 de 1984, que dispone:

“(…) Artículo 77. Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta”.

Seguidamente, al iniciar la investigación en averiguación preliminar, la Autoridad Martina Nacional ejecutó las diligencias y acciones necesarias para la búsqueda, descubrimiento, identificación e individualización del presunto transgresor de la norma, para determinar la probable responsabilidad y otorgarle a este todas las garantías procesales y sustanciales, de manera imparcial e independiente a los investigados según lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-341/14, consagra:

“(…) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (...)”

En la que la Corporación, hace especial mención a la protección de los derechos de quienes se tiene la completa identificación e individualización de la persona natural o jurídica que se presume como presunto trasgresor de la norma, para que este pueda ejercer el derecho a la defensa y contradicción, empleando todos los medios idóneos y legítimos para ser escuchados y obtener decisiones favorables, paralelamente, es imperante señalar que procedió esta Capitanía a enviar oficio de citación con radicado No.15202200676 de fecha 17 de febrero de 2022 y No. 15202201962 de fecha 28 de abril de 2022 para llevar a cabo diligencia de versión libre y espontánea de los señores KIKO PEÑA y HENRRY COPRDOBA ANAYA, en calidad de capitán y propietario de la embarcación de la referencia, oficio que fue entregado el día 06 de mayo de 2022, sin que existiera pronunciamiento posterior a su entrega, no obstante, el mencionado no procedió comunicarse en los canales de atención habilitados para brindar información en cuanto a la práctica de las distintas diligencias o presentó en las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Cartagena, según lo estipulado en el documento enviado, cuya finalidad consiste en brindar al investigado el derecho a ser escuchado dentro del término procesal correspondiente y respetar el ejercicio del derecho a la defensa.

Ahora bien, para la expedición de determinado acto administrativo proferido por esta autoridad reputada como competente, resulta de vital importancia el cumplimiento de los requisitos procesales, a la vez, contar con los elementos materiales probatorios en el desarrollo de toda investigación jurídica, al ser quienes conducen al juez o quien haga sus veces, a determinado nivel o grado de conocimiento, figurando como instrumentos guía para la toma de decisiones ajustadas a derecho, en armonía con los principios y garantías procesales, por ello, el Consejo de Estado, mediante sentencia No. 11001-03-28-000-2014-000130-00. Expone que:

“(...) La importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal (...)”.

Por su parte la Corte Constitucional con referencia al planteamiento anterior, mediante sentencia C-380 de 2002 manifiesta:

“Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

Finalmente, concluye este despacho que en la investigación en curso no fue posible la plena identificación del capitán de la motonave de la referencia, aun cuando esta Capitanía de Puerto, intento efectuar comunicaciones con el investigado 15202200676 de fecha 17 de febrero de 2022 y No. 15202201962 de fecha 28 de abril de 2022 para llevar a cabo diligencia de versión libre y espontanea de los señores KIKO PEÑA y HENRRY COPRDOBA ANAYA, a ser escuchados en diligencia de versión libre y espontanea, con el objeto de que expusiese su visión de los hechos ocurridos y ampliar información suministrada en el reporte de infracciones No. 16148 allegado, toda vez, en él no se encuentra consignado el nombre, apellidos, cedula de ciudadanía, dirección de ciudad, departamento, teléfono o datos que permitan establecer información o ubicación actual de investigado, que posibiliten identificar plenamente quien en el proceso se reputa como presunto transgresor de la norma, aunado a ello, se establece que no reposan dentro de este expediente y en conjunto del reporte radicado, elementos materiales probatorios que brinden elementos de juicio para la toma de la decisión ajustada a derecho, de tal manera que, esta Autoridad Marítima se abstuvo de declarar la responsabilidad o de imponer sanciones, posterior a la averiguación preliminar, cuyo objeto fue determinar y establecer el grado de probabilidad o veracidad de la presunta infracción, así como la individualización de la persona natural o jurídica a sancionar, análisis de hechos y pruebas que den lugar a la imposición de la sanción, la normatividad infringida en conjunto de la prueba idónea, pertinente y conducente, en consecuencia, este despacho ordena el archivo de la averiguación preliminar surtida y debidamente comunicada, en conjunto de los demás documentos anexos, en ocasión a la imposibilidad de localizar e identificar al presunto infractor de la norma, y considerar no suficiente el



acervo probatorio que reposa en el expediente objeto de investigación, se ordena el archivo de la averiguación preliminar surtida y los demás documentos anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo reporte de infracciones No. 16148 con fecha de 09 de enero de 2022, suscrita por el Personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, en conjunto al auto de averiguación preliminar con fecha de enero 25 de 2022 y de todos los documentos anexos a los mismos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión en los términos de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**
Capitán de Puerto de Cartagena